



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240010200

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Inversiones GLP S.A.S. E.S.P. contra la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que formuló el 14 de diciembre del 2023.

En síntesis, adujo que el 26 de mayo del 2011 celebró contrato de leasing financiero con el Banco Occidente respecto del vehículo de placas UFZ 388; que, el 5 de diciembre del 2023 solicitó a la accionada un certificado de tradición del rodante en cita, en el que visualizó una medida cautelar, respecto de la cual no se precisa el número de proceso ni nombre del Juzgado, por lo que el 14 de diciembre de esa misma anualidad elevó solicitud ante la Secretaría de Tránsito a través de la cual solicitó la copia de la providencia que ordenó la cautela, o en su defecto, la información del proceso, no obstante, para la fecha de interposición de esta acción la accionada no ha dado respuesta a su petición.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendado 9 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada de la decisión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca pidió negar por hecho superado el pretendido auxilio, tras resaltar que el 21 de febrero del 2024 respondió la solicitud del accionante y remitió copia del oficio No. 01884 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Décimo Penal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y copia del oficio SIETT-CAL-JUR-1318-14 de fecha 11 de julio de 2014, emitido por la Sede Operativa de La Calera y mediante el cual informan la procedencia de la medida cautelar solicitada.

La Alcaldía Municipal de la Calera sostuvo que no está legitimada en esta acción y que la petición se radicó al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, correspondiente a la Gobernación de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º

del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) *ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*”¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 21 de febrero de 2024 (pág. 12 a 14, archivo 07), ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos de la actora, así:

“Por medio del presente y a fin de dar respuesta a su solicitud de radicado No. 2024303003, mediante la cual solicita sean anexados los documentos e información del proceso por el cual se decretó medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas UFZ388, me permito anexar al presente escrito:

- *Copia del oficio No. 01884 de fecha 04 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Décimo Penal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.*
- *Copia del oficio SIETT-CAL-JUR-1318-14 de fecha 11 de julio de 2014, emitido por la Sede Operativa de La Calera y mediante el cual informa al juzgado la procedencia e inscripción de la medida cautelar solicitada.*

Finalmente indicamos que los datos del proceso se encuentran relacionados en el oficio No. 01884 del cual se remite copia”.

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a las direcciones electrónicas financiera@empresasgasco.co y juan.vasquez@empresasgasco.co, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (pág. 11, archivo 07).

¹ T-172 de 2013.

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío*” (CSJ, STC8592-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Inversiones GLP S.A.S. E.S.P., por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2bb6b4e067eb5ca5a23169125f2c226e524cc9bdca8a675e0dc192dce50c6**

Documento generado en 22/02/2024 07:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>